

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

JULIETH QUINTERO

Email: qjulieth0612@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-015027

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	3 de julio de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0634- CONSULTA
Código referencia:	O-6 960-2
Tema:	Temas Informativos-Intereses moratorios

CONSULTA (TEXTUAL)

En aras de aplicar las disposiciones impartidas por el gobierno nacional, en el Decreto 579 de 2020, para el sector de propiedad horizontal, me permito solicitar asesoría en cuanto a la liquidación de intereses sobre saldos en mora de expensas comunes.

Lo anterior debido a que en el artículo 7, parágrafo 4 del Decreto en mención, se dicta lo siguiente:

Se han dado muchísimas interpretaciones al respecto, y precisamente por esto me dirijo a ustedes, ya que de acuerdo a la interpretación que algunos profesionales del derecho y de la contaduría han ofrecido, el Decreto refiere no liquidar intereses por mora durante el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020. Pero dentro de la interpretación que hacen algunos se evidencia que las cuotas o expensas comunes deben ser canceladas dentro de los 30 días de cada mes y si al finalizar el mes no se han cubierto las obligaciones, se liquidarán intereses por mora, de acuerdo al artículo 30 de la Ley 675.

No es clara la norma y las interpretaciones son variadas. Considero que se le ha interpretado de acuerdo a la conveniencia de cada persona jurídica y no es el deber ser.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Por esta razón, solicito desde su posición, me sea aclarado, si en caso de mora, para el periodo en mención, se debe liquidar intereses por mora o de lo contrario sería un incumplimiento al artículo 30 de la Ley 675.

RESUMEN

Las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública fueron establecidas en la Ley 1314 de 2009 y reglamentadas en el Decreto 3567 de septiembre de 2011. Dentro de las funciones mencionadas en el artículo 1º del citado Decreto, se observa que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública no tiene facultad para realizar interpretaciones Jurídicas

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En cuanto a la pregunta, precisamos que las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública fueron establecidas en la Ley 1314 de 2009 y reglamentadas en el Decreto 3567 de septiembre de 2011. Dentro de las funciones mencionadas en el artículo 1º del citado Decreto, se observa que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública no tiene facultad para realizar interpretaciones Jurídicas

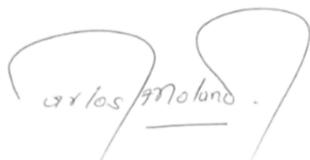
En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/ Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-015027

CTCP

Bogotá D.C, 27 de agosto de 2020

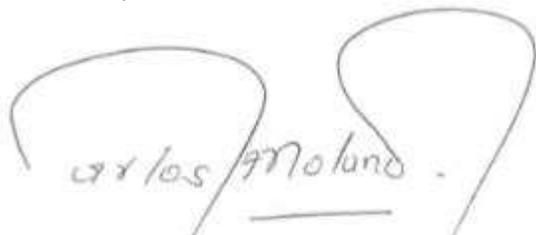
JULIETH QUINTERO
qjulieth0612@gmail.com, clopeza@mincit.gov.co

Asunto : CONSULTA 2020-0634

Saludo: Buenos días, damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0634 CAMR-JMPB_LVG 3.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit.gov.co
<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20